



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 81

Bogotá, D. C., jueves, 23 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -justicia eficaz-.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 232 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 297, 310 Y 449 DE LA LEY 906 DE 2004 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL” Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROPENDER POR LA EFICACIA DE LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL -JUSTICIA EFICAZ-.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Señor
FABIO RAUL AMIN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-”.

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El Proyecto de Ley No. 232 de 2022 Senado fue radicado el 1 de noviembre de 2022 con autoría del Senador David Luna Sánchez.
- El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1370 de 2022.

3. El 8 de febrero de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional nombró al Senador David Luna Sánchez como ponente para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 a fin de incluir elementos que propendan por la eficacia de la justicia en nuestro país.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue justificado por su autor en los siguientes términos:

Introducción

El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 a fin de incluir elementos que propendan por la eficacia de la justicia en nuestro país. La actuación poco eficaz de la justicia genera entre otros, problemas de inseguridad y violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la propiedad, por un lado; y vulneración al derecho a libertad personal, por el otro.

En ese sentido, las propuestas formuladas tienen dos propósitos principales: 1. Contribuir a la seguridad ciudadana y a la protección de derechos como la vida, la integridad y la propiedad, afectados a partir de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones personales y el hurto.

2. Contribuir a la garantía del derecho a la libertad y el debido proceso de personas capturadas ilegalmente o personas que fueron absueltas de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, sin que se resuelva su situación en un tiempo razonable.

1. Seguridad ciudadana y derechos humanos

La inseguridad es uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro país. Colombia se encuentra entre los países con mayor criminalidad en el mundo según diferentes índices, como se detallará más adelante. Este problema conlleva a la afectación de derechos, entre los que se encuentran la vida, la integridad y la propiedad; vulnerados a partir de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones personales y el hurto. En ese contexto, la disminución de la inseguridad permite la protección de derechos.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2 que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. A

su vez, a nivel interamericano el derecho a la seguridad ha sido asociado a la garantía del derecho a la vida: "Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida".

De igual manera, la inseguridad afecta el Estado de Derecho, ante la incapacidad estatal de salvaguardar la vida, integridad y bienes de las personas. Sobre este particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha señalado: "Desde el comienzo del siglo XXI, el crimen organizado ha resultado en aproximadamente el mismo número de asesinatos que todos los conflictos armados en todo el mundo combinados. Además, al igual que los conflictos armados, el crimen organizado desestabiliza a los países, socava el desarrollo socioeconómico y erosiona el estado de derecho. Desafortunadamente, los recursos financieros y la atención política actualmente dedicados a este problema a nivel internacional son inadecuados. En las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General han estado discutiendo cada vez más temas relacionados con el crimen organizado y la seguridad, pero aún se necesita más en términos de recursos y compromiso político".

El Proyecto de Ley que se presenta pretende contribuir a la seguridad ciudadana a partir de dos modificaciones:

1.1 Introducir un nuevo elemento que permita a los jueces valorar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, cuando la persona registra tres o más noticias criminales en donde se hubiese producido captura en flagrancia u orden de captura. Es decir, no se trata de noticias criminales cualquiera, sino sustentadas en una de dos circunstancias; esto es: en caso de flagrancia o producto de una orden de captura.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Tomado de: <https://www.cidh.oas.org/countvrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm>

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 35. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_FN_ESPANOL.pdf

1.2. Ordenar la realización de capacitaciones al personal con funciones de policía judicial sobre la normativa referente a la captura, con el fin de disminuir el número de capturas ilegales por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales. Esta norma propenderá por la seguridad, puesto que las capturas ilegales pueden conllevar a la libertad de personas que representan un peligro para la comunidad, que aunque responsables de los delitos, fueron capturadas ilegalmente.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito concluyó que "Existe una fuerte asociación entre las altas tasas de homicidio y los bajos niveles de condenas por homicidio. Los casos de homicidio que no son "cerrados" por medio de una condena legal y la sanción al agresor alimentan la impunidad, lo que a su vez puede conducir a más homicidios y sobrecargar el sistema de justicia penal en su lucha por llevar a los responsables ante la justicia. En virtud de su monopolio nominal sobre la violencia, el Estado tiene el deber de proteger a sus ciudadanos de la violencia y castigar a los infractores. Esto requiere una inversión significativa en recursos de justicia penal, particularmente en aquellos países donde abunda la impunidad". Estas consideraciones con relación al delito de homicidio pueden trasladarse a otros delitos, en la medida que si quienes cometen los delitos no son investigados y sancionados, ello puede conducir a la comisión de más delitos y sobrecargar el sistema de justicia penal.

1.1 Cifras sobre la criminalidad en Colombia

La Corporación Excelencia para la Justicia, a partir de los datos de la Fiscalía General de la Nación, identificó que en el año 2021 se presentaron 1.300.047 noticias criminales en Colombia; es decir; 2547 noticias criminales por cada 100.000 habitantes. Bogotá es la ciudad con mayor tasa de criminalidad en el país con 4224 noticias criminales por cada 100.000 habitantes; seguido por el Archipiélago de San Andrés y Providencia con 3408 noticias por cada 100.000 habitantes y el Departamento del Meta con 3066 noticias criminales por cada 100.000 habitantes⁴.

La tabla sobre la tasa de criminalidad del total de departamentos en el año 2021 se transcribe a continuación:

Departamento - Se incluye además a la ciudad de Bogotá	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes
--	---

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 42.

⁴ Corporación Excelencia para la Justicia. Tasa de Criminalidad en Colombia. Fuente: Fiscalía - Cálculos CEJ. Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

Bogotá	4224
Archipiélago de San Andrés	3408
Meta	3066
Tolima	2915
Santander	2852
Guaviare	2839
Valle del Cauca	2761
Huila	2603
Antioquia	2530
Quindío	2466
Cundinamarca	2426
Risaralda	2354
Casanare	2329
Boyacá	2283
Atlántico	2198
Norte de Santander	2106
Caquetá	2105
Cauca	2024
Nariño	1939
Caldas	1923
Bolívar	1886
Putumayo	1850
Cesar	1850
Guainía	1691
Arauca	1633
Magdalena	1586
Amazonas	1539
Sucre	1491

Vaupés	1372
Chocó	1337
Córdoba	1113
La Guajira	991
Vichada	730

Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

Los datos de la tabla No. 1 evidencian que a pesar de que la tasa de criminalidad no es uniforme en todo el territorio nacional, en todos los departamentos de Colombia y la ciudad de Bogotá se tienen problemas de criminalidad,

Por otro lado, la tasa de criminalidad del país en general evidencia un problema de inseguridad continuado en el tiempo, puesto que desde el año 2010 hasta el año 2021, años incluidos en el estudio de la CEJ, se observa una tasa de criminalidad por encima de las 2000 noticias criminales por cada 100.000 habitantes, como se evidencia a continuación:

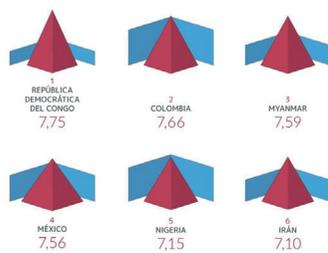
AÑO	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes
2021	2547
2020	2266
2019	3007
2018	2902
2017	2717
2016	2587
2015	2543
2014	2466
2013	2527
2012	2356
2011	2328
2010	2056

Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

A su vez, a nivel internacional, y de acuerdo con estudios de diferentes organizaciones, Colombia es uno de los países con mayor tasa de criminalidad en el mundo.

Según el Índice Global de Crimen Organizado del año 2021 del Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC), Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo en crimen organizado, con un puntaje de 7.66; solo superado por la República Democrática del Congo con un puntaje de 7.75.⁵ El estudio asocia la alta tasa de crimen organizado a la existencia de conflicto y a Estados frágiles: “En situaciones de conflicto, la atención y las capacidades de los Estados pueden desviarse hacia los esfuerzos de guerra, debilitando las instituciones sociales, económicas y de seguridad, mientras que la resiliencia al crimen organizado disminuye”⁶.

FIGURA 1.7 Países con mayor puntuación, criminalidad



Tomado de: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2021/09/global-ocindex-report-spanish.pdf>

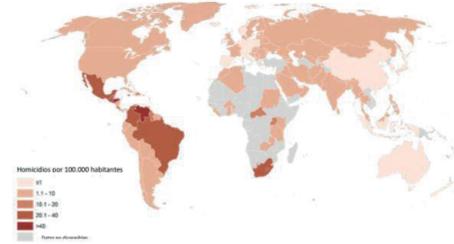
En el mismo sentido, de acuerdo con el Banco Mundial Colombia se encuentra entre los países con mayor número de homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes, con un número de 23 homicidios intencionales por cada 100.000

⁵Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC). Índice Global de Crimen Organizado 2021. Pág. 18. Tomado de: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2021/09/global-ocindex-report-spanish.pdf>
⁶ Ibidem.

habitantes. Colombia solo es superado por Belice con 26; Isla de San Martín con 28; Honduras con 36; El Salvador con 37; Trinidad y Tobago con 39; Lesotho con 44; Jamaica con 45; Islas Vírgenes con 49 y Venezuela con 50⁷.

Por su parte, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, Colombia está entre los países con mayor número de homicidios por 100.000 habitantes con un rango entre 20.1 y 40 homicidios por cada 100.000 habitantes⁸.

Tasa de homicidios, por país o territorio, 2017



Los límites y los nombres que se muestran en este mapa no implican la aprobación o aceptación oficial de las Naciones Unidas. Los límites administrativos representan límites no definitivos. La línea punteada representa aproximadamente la línea de Control de Armas y Cuchillos acordada por India y Pakistán. El estado final de Jammu y Cachemira aún no ha sido acordado por las partes. El límite final entre la República de Sudán y la República de Sudán del Sur aún no se ha determinado.
 Fuente: Estadísticas de Homicidios de la UNODC.

Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIOS_EN_ESPANOL.pdf

Todos los informes citados previamente dan cuenta que Colombia es uno de los países con mayor problema de criminalidad en el mundo, siendo necesario la adopción de medidas para superarlo.

1.2 Constitucionalidad de la medidas propuesta

En la sentencia C-469 de 2016 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de diferentes disposiciones del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal

⁷ Banco Mundial. Homicidios intencionales por cada 100,00 mil habitantes. Tomado de: https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?name_desc=false.
⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio. Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 20. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIOS_EN_ESPANOL.pdf.

sobre las circunstancias para que el juez estime si la libertad de un imputado representa o no un peligro para la comunidad.

Las causales de peligro para la comunidad revisadas en esa oportunidad fueron:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”.

A su vez, el peligro para la comunidad es uno de los elementos a tener en cuenta para que el juez pueda decretar la medida de aseguramiento. Sobre el particular, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal contempla: “ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la

probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.

La demanda señalaba que “La peligrosidad del imputado para la seguridad de la comunidad, como criterio de necesidad de la medida de aseguramiento en el trámite del proceso penal, es contrario al derecho fundamental a la libertad personal consagrado en los artículos 28 C.P., a la luz de la interpretación del artículo 7º de la CADH desarrollada por la CIDH ... El fin general de la medida de aseguramiento solo puede ser la evitación de riesgos que afecten el óptimo desarrollo del proceso penal, por lo que su imposición únicamente es procedente de existir la probabilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia o de que obstaculice la investigación. No se podría, en particular, apelar a criterios como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, por cuanto estas justificaciones se apoyarían en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva que, por ende, desconocerían la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal”⁹.

La Corte Constitucional determinó en la sentencia que resolvió la acción pública de inconstitucionalidad que las medidas de aseguramiento limitan el derecho a la libertad personal; sin embargo, el derecho a la libertad individual no es absoluto:

“Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización.

En suma, la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto, sino que está sujeto a restricciones (i). Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también de manera relevante a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento (ii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la tranquilidad social (iii). Las medidas de aseguramiento implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garanticen fines legal y constitucionalmente admisibles (iv). Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal (v). Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-469 de 2016.

<p>sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización (vi)¹⁰.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional determina que las medidas de aseguramiento sólo son constitucionales si respetan unos límites formales y unos límites sustanciales.</p> <p>Se consideran límites formales la reserva de ley y la reserva judicial.</p> <p>La reserva de ley implica que “Los supuestos y requisitos para la privación de la libertad o su limitación corresponde definirlos únicamente al legislador, como exigencia especial de salvaguarda de seguridad de los ciudadanos, pues permite que estos conozcan previamente las condiciones y circunstancias en las cuales pueden ser objeto de afectaciones en su derecho. Esta potestad debe ser ejercida por el Congreso de la República con arreglo a los fines de política criminal que crea conveniente perseguir, siempre que tanto ellos como los medios empleados sean compatibles con los mandatos constitucionales”¹¹.</p> <p>Por su parte, la reserva judicial conlleva que: “La libertad personal solo puede ser jurídicamente intervenida mediante mandamientos emitidos por autoridades judiciales, no por otros funcionarios u órgano pertenecientes a ramas distintas del poder público. Exclusivamente en los jueces reside la competencia para privar o decretar restricciones a la libertad en un proceso penal, con las formalidades previstas en la ley y en virtud de motivos previamente definidos por el mismo legislador”¹².</p> <p>En cuanto a los límites sustanciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado como tales: la estricta legalidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad.</p> <p>La estricta legalidad “Impone al legislador la redacción de figuras punibles y sanciones claras, precisas e inequívocas que proporcionen seguridad al ciudadano. En términos generales, el legislador no puede emplear lenguaje especialmente vago, ambiguo o indeterminado, de tal manera que la identificación de los supuestos de afectación de la libertad en realidad queden en poder del juez”¹³.</p> <p>La excepcionalidad indica que “Su imposición está sujeta a precisas justificaciones, solo pueden ser decretadas de forma excepcional...El legislador debe, por ello,</p> <hr/> <p>¹⁰ Ibidem. ¹¹ Ibidem. ¹² Ibidem. ¹³ Ibidem.</p>	<p>utilizar una regulación que en la práctica no traiga como resultado la expansión de esas medidas, sino que, al contrario, tiendan a su aplicación restrictiva”¹⁴.</p> <p>La proporcionalidad “Es el marco de referencia que debe seguir el legislador en el establecimiento de los requisitos y supuestos de las medidas de aseguramiento, limitativas en especial del derecho a la libertad personal, de la misma manera que en las condiciones para su imposición. Así mismo, según la Corte, el principio de proporcionalidad sirve al propósito de justificar dicha intromisión importante en los derechos del imputado y permite mantener la estabilidad del derecho afectado, entre sus alcances y sus legítimas restricciones”¹⁵.</p> <p>La necesidad “Es un indicador del principio de proporcionalidad. El criterio de necesidad implica que una medida de aseguramiento únicamente es constitucionalmente legítima si solo ella puede cumplir el fin superior que se persigue, esto es, si no puede ser reemplazada por otra orden cautelar diferente menos lesiva para los derechos del imputado”¹⁶.</p> <p>La gradualidad es definida como “Un criterio que debe ser seguido por el juez al determinar y seleccionar la imposición de una medida de aseguramiento, precisamente con arreglo al esquema diferencial de cautelas previsto por el legislador. No obstante, esa obligación del juez precisamente depende y es al tiempo una manifestación del modelo gradual de medidas que la ley está obligada a contemplar como forma de respeto a la proporcionalidad y a la necesidad de cada una de ellas”¹⁷.</p> <p>Tras analizar los requisitos jurisprudenciales y revisando el texto demandado, la Corte concluye que el esquema que determina las medidas de aseguramiento en constitucional, puesto que: “Es claro que el legislador justifica la medida de aseguramiento en la necesidad de proteger la comunidad y no en el carácter o temperamento “peligroso” del imputado, como parecen darlo a entender dichos preceptos y en cierto momento de la argumentación es referido por el demandante. La Ley no asume un superado determinismo ni parte de que el sujeto esté predeterminado al delito como razón para imponer una privación preventiva de la libertad... Clarificado lo anterior, la Sala considera que la protección a la comunidad como justificación para detener preventivamente al imputado no vulnera el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 28 C.P., es un desarrollo adecuado de varios preceptos de la Carta y puede ser armonizado con las interpretaciones de la CADH llevadas a cabo por la CIDH y la Corte IDH.</p> <p>La justificante de la medida de aseguramiento prevista en el artículo demandado y en los demás reseñados, como se expuso en los fundamentos de este fallo, es una</p> <hr/> <p>¹⁴ Ibidem. ¹⁵ Ibidem. ¹⁶ Ibidem. ¹⁷ Ibidem.</p>
<p>regulación que sigue de forma casi literal el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual, los fines de las medidas susceptibles de ser adoptadas dentro del proceso penal son, además de la garantía de la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de las víctimas, “la protección de la comunidad”¹⁸.</p> <p>La modificación que se pretende con este proyecto de ley es constitucional, puesto que cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.</p> <p>En cuanto a los requisitos formales, se respeta la reserva de ley, puesto que la modificación se pretende introducir a partir de la expedición de una ley. A su vez, se cumple la reserva judicial, puesto que será el juez en cada caso en particular el que determine si hay lugar o no a la medida de aseguramiento. La reforma se limitará a introducir un nuevo criterio legal para que el juez determine si la persona es o no un peligro para la comunidad; que, a su vez, será valorado al momento de decretar una medida de aseguramiento.</p> <p>Por otro lado, este proyecto de ley también cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la jurisprudencia: la estricta legalidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad.</p> <p>En cuanto a la estricta legalidad, el proyecto es claro en establecer el elemento adicional a tener en cuenta por parte del juez para determinar que una persona puede ser o no un peligro para la comunidad. En cuanto a la excepcionalidad, la modificación introducida no convierte las medidas de aseguramiento en la generalidad; se limita a crear un nuevo criterio a tenerse en cuenta. En cuanto a la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad, será el juez en el caso en particular el que determine si hay o no lugar a la adopción de una medida de aseguramiento y cuál medida de aseguramiento se aplicaría dependiendo de las circunstancias de cada caso.</p> <p>2. Garantía de los derechos de personas capturadas ilegalmente o personas que fueron absueltas de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, sin que se resuelva su situación en un tiempo razonable.</p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho a la libertad personal. El artículo 28 señala sobre el particular: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <hr/> <p>¹⁸ Ibidem.</p>	<p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.</p> <p>A su vez, a nivel interamericano el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos contempla: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.</p> <p>De esa manera, la libertad personal es un derecho reconocido y garantizado a nivel constitucional. En desarrollo de ese precepto constitucional la legislación penal establece términos perentorios para la realización de procedimientos relacionados con la libertad personal, como es el caso de la audiencia de control de legalidad de las capturas y la libertad inmediata cuando un acusado es absuelto de la totalidad de los cargos.</p> <p>A pesar de la existencia de términos perentorios, en la práctica estos no se cumplen por parte de las autoridades. Por esa razón, el proyecto plantea sanciones disciplinarias a los funcionarios que incumplan los términos legales para la realización de estos procedimientos.</p> <p>De manera específica el Proyecto de Ley:</p>

<p>2.1. Establece sanciones por el incumplimiento del plazo de (36) horas para la realización de la audiencia de control de legalidad de la captura ante el juez de control de garantías. De esa manera, se busca que las personas que hayan sido capturadas sin cumplir los requisitos legales sean dejadas en libertad en un plazo perentorio, so pena de sanciones para los funcionarios competentes.</p> <p>2.2 Establece sanciones a los funcionarios competentes que incumplen el deber de ordenar la libertad de forma inmediata cuando el acusado es absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA</p> <p>CONSTITUCIONAL:</p> <p>“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, <u>hacer las leyes</u> y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”</p> <p>“...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso <u>hacer las leyes</u>. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...) 	<p>LEGAL:</p> <p>LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes <u>funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</u></p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; <u>de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.</u>” (Subrayado por fuera del texto).</p> <p>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>No se presentarán modificaciones al texto presentado por el autor del proyecto.</p> <p>VI. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Seguindo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “(...) <u>un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286</u>” y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurren en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las</p>
<p>reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.</p> <p>No obstante, lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 232 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-”, según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">DAVID LUNA SÁNCHEZ Ponente</p> <p>Texto propuesto para primer debate ante la Comisión primera del Senado de la República:</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2023 SENADO “Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de</p>	<p>Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-.</p> <p>Artículo 2. Modificar el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. <u>La audiencia de control de garantías podrá realizarse a través de audiencias no presenciales.</u></p> <p><u>El incumplimiento injustificado del plazo de treinta y seis (36) horas establecido en este artículo por parte de los jueces de control de garantías y los funcionarios administrativos correspondientes dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p> <p>Artículo 3. Modificar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

<p>5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.</p> <p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona registra tres o más noticias criminales en donde se hubiese producido captura en flagrancia u orden de captura, fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p> <p>Artículo 4. Modificar el artículo 449 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 449. LIBERTAD INMEDIATA. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librerá sin dilación las órdenes correspondientes.</p> <p><u>El incumplimiento injustificado de lo establecido en este artículo por parte de los jueces de ejecución de penas y los funcionarios administrativos correspondientes, dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente. Se considerará falta disciplinaria pasadas las veinticuatro (24) horas siguientes de la decisión que ordena la libertad del acusado.</u></p> <p>Artículo 5. CAPACITACIONES SOBRE NORMATIVA REFERENTE A LA CAPTURA. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Policía Nacional organizarán en conjunto capacitaciones semestrales, sobre la normativa referente a la captura, con el fin de disminuir el número de capturas ilegales por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, dirigidas al personal que ejerza funciones de policía judicial.</p> <p>Las escuelas de formación de policía judicial deberán incluir dentro de sus programas de formación capacitaciones en esta materia. Para estos efectos, podrán suscribir convenios administrativos con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República</p>
---	--

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 14 de septiembre de 2022, según Acta número 12, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SEGÚN ACTA No. 12, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene como objeto establecer el ingreso base de cotización (IBC) para el pago de aportes de los independientes en el Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>ARTÍCULO 2. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los</p>	<p>criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, u órdenes de prestación de servicios (OPS) cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades, contratos, o de órdenes de prestación de servicios, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 3. PRESUNCIÓN DE COSTOS. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en este artículo a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p>
---	---

ARTÍCULO 4. INFORMACIÓN A LOS COTIZANTES. Los operadores de información o a quienes estos contraten como terceros para operar la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrán como condición habilitante de funcionamiento y de suscripción de convenios con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, administradoras de aportes parafiscales y entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, la obligación de otorgar a los aportantes asesorías, advertencias y avisos acerca de la importancia de realizar el pago de aportes en la fecha establecida o efectuar reporte de novedad de retiro cuando el contrato o la orden de prestación de servicios, la afiliación como independiente por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales estén cercanos a expirar o concurra la situación de no continuar efectuando aportes sin haber reportado novedad de retiro.

En todo caso, el trabajador independiente, contratista o prestador de servicios, deberá informar al operador de información o a quienes estos contraten, sobre el plazo de ejecución previsto en el contrato. Vencido dicho plazo, será obligatorio que el operador deshabilite al aportante del sistema a efectos de evitar cobros adicionales una vez haya finalizado el mismo. En todo caso, para que opere esta deshabilitación se requerirá que el aportante ratifique dentro de los 30 días previos a la fecha de terminación del contrato o la orden de prestación de servicios la información inicialmente reportada.

Para el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas, el operador de información o el tercero contratado tendrá la obligación de explicar de manera didáctica, sencilla y entendible la generación de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro, así como proceder a realizar las operaciones necesarias de comunicación de la información, orientación y colaboración establecidas en el Decreto 780 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, para que el aportante evite cometer errores en la liquidación y omisiones en el reporte de novedades de retiro.

Artículo 5. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) Para efectuar la liquidación asistida, asesorías, advertencias, comunicación de la información y avisos de que trata el artículo anterior, los operadores de información deberán utilizar correos electrónicos, mensajería de texto, canales de contacto con los aportantes y la totalidad de la capacidad de los sistemas o mecanismos tecnológicos suscritos en los convenios de operación para garantizar el flujo oportuno de información de liquidación de

aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 6. CONVENIOS EN EL RECAUDO DE LOS APORTES. Los Operadores de Información y las entidades financieras que recauden aportes parafiscales por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes deberán suscribir los convenios para la prestación de sus servicios con todas las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral que así lo soliciten. Las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral que lo consideren pertinente podrán solicitar que la dispersión de recursos, por parte de las entidades financieras que recauden los aportes, se realice de manera conjunta y en la periodicidad requerida por estas.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente único,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión presencial, de fecha miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según Acta No. 12, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y

votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 117/2022 Senado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, *Votación Pública y Nominal* y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 117/2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

1.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 117 de 2022 Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2022 SENADO				
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS				
ACTA No. 12	FECHA: 14/09/2022			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	AGUIELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI			
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI			
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI			
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X			
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X		EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	RISALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN IMPEDIIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA
			EXCUSA	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTE POR VOTACION DE IMPEDIMENTO	00	

2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA PRESIDENTA H. S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ).

Puesto a discusión y votación el articulado, en bloque, (propuesta por la señora Presidenta, H.S. Norma Hurtado Sánchez.), se aprueba por unanimidad con el mecanismo de **votación ordinaria**.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	
VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE (PROPUESTA POR LA SEÑORA PRESIDENTA, H. S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ).	
AL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2022 SENADO	
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS	
TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO (SIETE ARTÍCULOS)	
(LAS DOS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO SEGUNDO, PRESENTADAS UNA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y OTRA PRESENTADA POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR, FUERON RETIRADAS POR SUS AUTORAS Y DEJADAS COMO CONSTANCIAS. SOLICITARON MESA DE TRABAJO ANTES DEL SEGUNDO DEBATE. LO CUAL FUE ACEPTADO POR EL PONENTE, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO)	
ACTA No. 12	FECHA: 14/08/2022

No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
1	AGUIELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI			
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI			
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI			
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI			
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X		EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	RISALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	ABSTENCIÓN IMPEDIIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADOS
			EXCUSA	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
			AUSENTE POR VOTACION DE IMPEDIMENTO	00	

3.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 117/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

VOTACIÓN NOMINAL:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN DEL TÍTULO AL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2022 SENADO				
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 12	FECHA: 14/08/2022			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUIELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		

8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X		
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X		EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RIOS CUELLAR LORENA (P. C.J.L)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI		

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADOS
			EXCUSA	02	
	NO	NO ESTUVIERON PRESENTES	AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el Honorable Senador relacionado en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (14-09-2022) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO

ORIGINAL	1º DEBATE SENADO	DEFINITIVO O COM VII SENADO	2º DEBATE SENADO	DEFINITIVO PLENARIA SENADO	1º DEBATE CAMARA	DEFINITIVO O COM VII CAMARA	2º DEBATE CAMARA	DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
05 Art. 921/2022	07 Art. 1030/2022							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (24-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

ANUNCIOS

Miércoles 7 de Septiembre de 2022 según Acta N°10, Martes 13 de Septiembre de 2022 según Acta N°11,

TRÁMITE EN SENADO

AGO.23.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1069-2022
SEP.06.2022: Radican informe de ponencia para primer debate
SEP.06.2022: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1177-2022
SEP.14.2022: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia para primer debate según Acta N°12, se designa en estrado los mismos ponentes
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (14-09-2022) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

8.SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado

PINEDO	ÚNICO	
--------	-------	--

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 117/2022 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 12, correspondiente a la sesión presencial, de fecha miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Legislatura 2022-2023.

6. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Cinco (05)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Siete (07)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Siete (07)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 117/2022 SENADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS"

INICIATIVA: H. S. ENRIQUE CABRALES BAQUERO

RADICADO: EN SENADO:10-08-2022 EN COMISIÓN: 19-08-2022 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO	PONENCIA	TEXTO	PONENCIA	TEXTO	PONENCIA	TEXTO	PONENCIA	TEXTO
-------	----------	-------	----------	-------	----------	-------	----------	-------

de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

9.PROPOSICIONES RADICADAS (RETIRADAS POR SUS AUTORAS Y DEJADAS COMO CONSTACIAS):

PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 2, POR: H.S. LORENA RIOS CUELLAR:

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 117 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas".

Modifíquese el texto del artículo 2, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, u ordenes de prestación de servicios (OPS) cotizarán mes vencido al Sistema de

Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades, contratos, o de órdenes de prestación de servicios, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas a partir de la suma del total de por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo transitorio: para la implementación de la presente ley, el Gobierno Nacional creará el mecanismo que permita identificar y monitorear el caso de los trabajadores independientes que a la fecha no reportan la totalidad de sus ingresos por un monto superior a 1 SMLV y facilitará que para realizar sus aportes, la base mínima sea incrementada gradualmente de la siguiente manera:

<u>Año de implementación</u>	<u>Base mínima</u>
<u>Año 1 y 2</u>	<u>20%</u>
<u>Año 3</u>	<u>30%</u>
<u>Año 4</u>	<u>40%</u>

HS Lorena Ríos Cuellar
Partido Colombia Justa Libres

PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 2, POR: H.S. NORMA HURTADO SANCHEZ:

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5a de 1992, modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley 117 de 2022 Senado "Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, u ordenes de prestación de servicios (OPS) cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades, contratos, o de órdenes de prestación de servicios, las cotizaciones correspondientes serán por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable, efectuadas en primera instancia por el contrato de mayor valor, el cual se cotizará sobre un Ingreso Base de cotización del cuarenta por ciento (40%) y en los demás contratos la base de cotización será equivalente al veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando el valor mensualizado del contrato de mayor valor sea superior a los siete (7) SMLMV.

Atentamente,

NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la Republica

JUSTIFICACIÓN

Cuando el trabajador tiene varios contratos de trabajo cada empleador debe realizar los aportes a seguridad social que correspondan según el salario de cada contrato. Así, la tasa de evasión de los independientes a la seguridad social es de 40,3%.

La evasión de los aportes de seguridad social ha llegado a representar cerca de \$10.2 billones'. Esta medida ayuda a mantener las cotizaciones de seguridad social activas a través de la razonabilidad de aportes.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - D. C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:

FECHA DE APROBACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEGÚN ACTA No.: 12

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY N° 117/2022

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS"

FOLIOS: 18

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 81 - Jueves, 23 de febrero de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 232 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -justicia eficaz- 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas..... 6